



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2009-01233
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsanada en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUANA VALENTINA VILLAMIZAR PÉREZ** contra **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CABRERA**, por la suma de \$21.001.888.00, así:

2.- Por la suma de \$10.564.840.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2020, cada una por el 20% del salario devengado por el demandado.

3.- Por la suma de \$10.437.048.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2021, cada una por el 20% del salario devengado por el demandado.

4.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

7.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**29 de noviembre de 2021**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b96a54e1bf8049ffa3f5e4ba3319a6a2e5728335338748e957bc5a9aec5c3b2**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**bBogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021**

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00082</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Honorarios</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a lo reglado en los artículos 430 y 431 del CGP, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAVIER ROJAS PARAMO auxiliar de la justicia designado partidador dentro del asunto de la referencia, en contra de los señores LUIS EDUARDO ORTIZ GARATEJO Y CANDELARIA ISABEL ARIAS SIMANCA, por:

- 1.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3'000.000) por concepto de honorarios fijados en este despacho.
- 2.- Los intereses legales causados sobre la suma en mención desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

NOTIFICAR este proveído a los demandados, advirtiéndoles que dentro de los diez (10) días a la notificación deberá cancelar la suma reclamada junto con los intereses causados (art.441 del CGP).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6bc578c20b49d483ac8ea5408eff7b85e78a90fe79e17d2cddd2ca85735912**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00474
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Demanda Alimentos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante principal y demandado en reconvención actuando a través de apoderado judicial (archivo 06) en contra del auto fechado 11 de agosto de 2021 (archivo 02), por medio del cual se rechazó la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas incoada por la demandada y demandante en reconvención.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El 371 del Código General del Proceso establece, que:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial” (se resalta).*

A su vez, el art. 148 ibidem prevé lo relacionado con la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.**  
*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*  
 1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 392 de la Codificación en cita dispone, que en los procesos verbales sumarios: “son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC2591-2017 de 27 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, expuso:

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisibles en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvenção, el artículo 371 *ibidem* dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvenção si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvención sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.*

(...)

*Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1995) ha considerado sobre el particular que:

*“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente”.*

Descendiendo al asunto que nos ocupa se observa que, en el auto que se pretende recurrir se rechazó la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas interpuesta por la demandada, señora MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BÉRNAL, en tanto, no es procedente acumular un proceso verbal sumario con el proceso de verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Sea la oportunidad para indicarle al apoderado del señor ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ que no es claro para el Despacho a qué hace referencia en su recurso, comoquiera que por auto de 8 de marzo de 2021 (archivo 09, cuaderno principal) se admitió -en su totalidad- la demanda presentada por él en contra de la señora MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL y que la demanda que se rechaza en el auto confutado fue la interpuesta por esta última y no por él.

Dicho lo anterior, y a riesgo de caer en reiteración, recuérdese que, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, en el asunto que nos ocupa, tratándose de procesos verbales sumarios, como los es el de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación del Régimen de Visitas interpuesto por la demandada MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL no es procedente su acumulación al caso de marras, como tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención en ese mismo sentido, a voces del art. 392 del C.G.P.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado y se negará el subsidiario recurso de apelación por improcedente por cuanto, si bien el proceso principal es de doble instancia, la demanda que se pretendía acumular y que se rechaza se trata de un proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

verbal sumario, esto es un proceso de única instancia, por lo cual no procede el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (archivo 02), por estar ajustado a ley.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1add212773a359c7da4f56d30b13730054f9f9de8ea1a120cd9bfb7610206b**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00474
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Reconvención

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 08) contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 06), mediante el cual se admitió la demanda de reconvención interpuesta por la demandada.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 370 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

A su vez, el art. 88 *ibídem* consagra lo relacionado sobre la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

Sobre el particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, págs. 57 a 534, señaló:

*“Por reconvencción se entiende, como acertadamente lo explica ABRAHAM RICER, “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”.*

*(...)*

*Como lineamientos básicos, en orden a determinar la viabilidad de la reconvencción, se tienen los siguientes:*

- a) *Que se proponga por el demandado contra el demandante, dentro del término de traslado de la demanda.*
- b) *Que el juez también sea competente para conocer de la demanda de reconvencción, salvo por la cuantía y el factor territorial.*
- c) *Que las dos demandas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, sin que importe la cuantía, salvo expresa prohibición legal.*
- d) *Que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado la reconvencción en proceso separado “procedería la acumulación”.*

*(...)*

*El juez debe ser competente para conocer de la demanda de reconvencción; aun cuando existe una importante ampliación de su competencia, en indudable desarrollo del factor de conexión, al prescribir el Código que, “sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial”, esto es, que si se supone la presentación de esa demanda en proceso independiente, bien podría ser el juez competente uno distinto.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(...)

*Las dos demandas deben ser susceptibles de tramitación por el mismo procedimiento, lo cual es obvio, pues si se tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos actuaciones con trámites diferentes. Así, cuando se presenta demanda de reconvención en un proceso verbal, las pretensiones de esa demanda deben ser objeto del trámite verbal y no del ejecutivo o el de jurisdicción voluntaria, pues se trata de acumular demandas para adelantarlas por un proceso único, y no de conocer en un mismo expediente dos procesos con trámites diversos.*

*Es esta la razón por la cual no es posible que dentro de un proceso verbal sumario se pueda presentar demanda de reconvención si las pretensiones son propias de trámite por el proceso verbal, como tampoco es viable dentro de un proceso verbal reconvenir si las pretensiones son propias de ser conocidas en un proceso verbal sumario, pues se debe tener presente que se trata de dos procesos con trámites diferentes y se reitera que para poder reconvenir uno de los requisitos centrales es que las dos demandas sean susceptibles de ser tramitadas por la misma clase de proceso.”*

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección B, en auto de 2 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), señaló:

*“De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.*

*Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:*

(...)

*Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.*

*Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1.º del numeral 3.º del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que «las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial».*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.»*

De otra parte, el art. 389 de la codificación en cita consagra:

*“ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.*
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.” (Se resalta).*

El apoderado de la aquí recurrente solicitó revocar el auto admisorio de la demanda de reconvenición, alegando, en síntesis, que existe una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que en la demanda de reconvenición se está solicitando regulación de visitas, indemnizaciones, pago de cuotas alimentarias fijación de cuota y otras, siendo improcedente su acumulación a voces del art. 392 del C.G.P.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que el señor ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL (archivo 01, cuaderno principal), en la cual se esbozaron como pretensiones las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

PRETENSIONES

1.-**DECRETAR** la cesación de los efectos civiles (Divorcio) del matrimonio religioso celebrado entre demandante y demandado el día 10 de junio del 2006 en la Parroquia San Carlos Borromeo de la ciudad de Bogotá.

2.-**DECLARAR**, por lo tanto, disuelta la sociedad conyugal formada por el matrimonio de las partes, a cuya liquidación y partición se procederá de acuerdo con lo establecido en la ley.

3.- **DECLARAR**: Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de los menores de edad **JUAN SIMÓN VERDUGO CÓRDOBA** y **MARÍA SALOME VERDUGO CÓRDOBA** esté en manos de mi representado el señor **ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ**.

4.- **DECLARE LA FIJACIÓN** de manera definitiva el régimen de visitas, de los menores de edad **JUAN SIMÓN VERDUGO CÓRDOBA** y **MARÍA SALOME VERDUGO CÓRDOBA**.

5.- **ORDENAR** a la señora **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL** a suministrarle a sus hijos menores de edad una cantidad mensual equivalente a \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), pagaderos en el lugar que residen los menores, los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

6.- Así mismo se pretende que la señora **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL**, **ENTREGUE** a los menores **JUAN SIMÓN VERDUGO CÓRDOBA** y **MARÍA SALOME VERDUGO CÓRDOBA** dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$300.000 (trescientos mil pesos mcte) cada una las cuales se entregarán: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside la menor.

7.-**CONDENAR**: A la señora **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL** por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de mi representado, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias. Por ser la cónyuge culpable.

8.- Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor **ROLAN GUILLERMO VERDUGO ORTIZ** y de la señora **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL** y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

9.- Que se **ORDENE** la tasación y pago de los daños y perjuicios ocasionados por la señora **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL**, por ser cónyuge culpable

10.- **CONDENAR** ejemplarmente en Costas y agencias en derecho a la demandada.

La demanda fue admitida por auto de 8 de marzo de 2021, disponiéndose imprimirle el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., entre otras determinaciones (archivo 09, cuaderno principal).

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada presentó demanda de reconvenición, solicitando:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1. Se **DECRETE** la cesación de los efectos civiles del celebrado entre las partes **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL** y el señor **ROLAN GUILLERMO VERDIGO ORTÍZ**.
2. Como consecuencia de lo anterior **DECLARE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges.
3. **FIJE** y **REGLAMENTE** cuota alimentaria, visitas a cargo del demandado en reconvención y en favor de los menores **JUAN SIMÓN VERDUGO CÓRDOBA** y **MARÍA SALOMÉ VERDUGO CÓRDOBA**.
4. **ORDENAR**, al señor **ROLAN GUILLERMO VERDUGO**, a que reintegre el valor del subsidio familiar que ha recibió en favor de sus menores hijos desde hace 5 años
5. **CONDENE** al señor **ROLAN GUILLERMO VERDUGO**, al pago de indemnización por haber dado lugar al incumplimiento de las obligaciones conyugales, según lo dispuesto en el Art. 154 párrafos 1, 2, y 3 del Código Civil.
6. **FIJE** cuota alimentaria provisional en favor de la demandante en reconvención **MAGDA MICHELLE CÓRDOBA BERNAL**, por una suma mensual equivalente no menor a (\$700.000) SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. toda vez la demandada se encuentra actualmente en estado de necesidad ya que no cuenta con un trabajo formal para su manutención y la de sus hijos.
7. **ORDENE** la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **ROLAN GUILLERMO** y **MAGDA MICHELLE**, así como también la debida anotación en el registro de matrimonio de los cónyuges.
8. Se **CONDENE** en costas a la contraparte.

Misma que fue inadmitida por auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 02) y, comoquiera que fue subsanada en término y por reunir los requisitos de ley, mediante providencia que ahora se ataca fue admitida.

Obsérvese que tanto la demanda principal como la demanda de reconvención tienen como pretensión que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, entre otras, proceso que se adelanta de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 368 y siguientes del C.G.P., esto es a través de proceso verbal.

Por lo anterior, obligatoria es la conclusión de que en el presente asunto procedía la admisión de la demanda de reconvención interpuesta, como en efecto ocurrió en el auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 06) que ahora se ataca, toda vez que fue propuesta por la demandada y contra el demandante dentro del término de traslado de la demanda, la clase de proceso resulta ser de competencia de los jueces de familia y ambas demandas son susceptibles de tramitarse por el mismo proceso, esto es, el proceso verbal y existe entre ellas una relación que de haberse presentado la reconvención en proceso separado, procedería su acumulación, a voces del art. 88 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Aunado a ello, conforme al artículo 389 del C.G.P. en procesos como el que nos ocupa se impone al fallador decidir sobre asuntos relacionados con el cuidado personal, patria potestad y alimentos de los hijos menores de edad en común, resultando procedente elevar pretensiones como las que alega el recurrente como indebidamente acumuladas.

En este punto, debe resaltarse que el actor en su demanda también eleva pretensiones relacionadas con la custodia y cuidado personal así como cuota alimentaria de los hijos en común, por lo que, además de lo expuesto, desvirtúa el argumento del recurso de reposición.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

Por último, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, el término de traslado de veinte (20) días al demandado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 06), por estar ajustado a la ley.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, contabilícese el término de Ley de traslado de la demanda de reconvencción para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17bed44a94e2bd27d709fbbd6f176b4f58547865b6573ba6573a26206fdb2e**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00501</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del auto de 13 de octubre de 2021 (archivo 29), las herederas reconocidas ANDREA DEL PILAR BELLO GAITAN, LAURA CAMILA BELLO GAITAN Y JENNY MARCELA BELLO GAITAN recorrieron el traslado del escrito de nulidad; con fundamento en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Ninguna, por cuanto no solicitó.

PARTE INCIDENTADA:

Se decreta el interrogatorio de parte a las herederas reconocidas ANDREA DEL PILAR BELLO GAITAN, LAURA CAMILA BELLO GAITAN Y JENNY MARCELA BELLO GAITAN, de conformidad con lo previsto en el art. 198 del C.G.P.

POR EL DESPACHO:

Téngase en cuenta la actuación surtida en el trámite del proceso de sucesión (cuaderno principal).

Para escuchar la prueba decretada y resolver lo pertinente se señala la hora de 11 del día 17 de marzo del año 2022.

Días anteriores se les hará saber vía correo electrónico la información de conexión para su desarrollo (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Por secretaría, elabórese el correspondiente cuaderno aparte de nulidad. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ebf6ceedec9fb5d6b6a9cd27461580b4403159ae19256b5496824c16a21552**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00501
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en los archivos digitales 34 y 35, se dispone:

1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor JORGE ENRIQUE GAITÁN RAMÍREZ en su calidad de hermano de la causante LUCÍA STELLA GAITÁN RAMÍREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

2.- Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder y sobre la solicitud de nulidad presentada, se REQUIERE al abogado DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

De otra parte, revisada la publicación efectuada el 2 de marzo de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 13), se evidencia que cometió un error de digitación al escribir los apellidos de la causante LUCÍA STELLA GAITÁN RAMÍREZ, toda vez que se escribió “Gaitn Ramrez” siendo lo correcto GAITÁN RAMÍREZ.

Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el auto del 5 de febrero de 2021, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e37b3d51a65d6bea9dabca7b684fa821c72f0244f5eab2894a51913e56463d**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00501
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por los herederos reconocidos CATALINA GUZMÁN GAITAN, JULIO GUZMÁN GAITAN y GERMÁN ERNESTO GAITAN RAMIREZ actuando a través de apoderada judicial (archivo 30) contra el numeral 6º del auto de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo 29), mediante el cual se requirió a la señora CATALINA GUZMÁN GAITÁN para que otorgue poder especial debidamente conferido para su representación al interior del presente asunto debido a que el poder general adjunto no incluye la potestad para el efecto concreto.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 74 del Código General del Proceso prevé lo relacionado con el otorgamiento de poderes para la representación judicial en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto el poder general conferido por la señora CATALINA GUZMÁN GAITÁN al señor JULIO GUZMÁN GAITÁN mediante escritura pública 997 de 13 de junio de 2019 otorgado en la Notaría 77 del Círculo de Bogotá, lo faculta, a su vez, para otorgar poder especial para su representación al interior del presente asunto.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada para, en su lugar, reconocer personería jurídica a la abogada LADY JOHANA FERNÁNDEZ QUIMBAYO como apoderada de la heredera CATALINA GUZMÁN GAITÁN, en los términos y fines del poder conferido (folio 9, archivo 25).

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal, a más de que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral 6º del proveído de fecha 13 de octubre de 2021 (archivo 29), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LADY JOHANA FERNÁNDEZ QUIMBAYO como apoderada de la heredera CATALINA GUZMÁN GAITÁN, en los términos y fines del poder conferido (folio 9, archivo 25). Remítase el vínculo de OneDrive contentivo del expediente digital. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c15525431e07f24ee9e60eea4228c5a927bc446e66a9e9bbb1e6c6e2ab3797**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00711</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ HELENA VALERO HERRÁN** y **FABIOLA EMPERATRIZ HERRÁN FERNÁNDEZ DE CASTRO** a favor de **LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a los interesados en el presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual**

6.- Obtenido lo anterior se resolverá sobre la necesidad o no de designar curador ad litem a LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

8.- se reconoce personería al abogado DIANEL FELIPE MOYANO ÁVILA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7216e1e40b591df7615fb3b8b7b7d5bc0eb03532d7148116c371e0367d0f645b

Documento generado en 26/11/2021 03:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00762
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por RUTH NELLY BARRIGA MONTAÑO contra LUIS FERNANDO ORTIZ ACHURY.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

4.- Reconocer personería a la abogada MARILUZ CANDADO ORTÍZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609489fb25829f2f58bf5c8e1134c9fd1cafcc8335ec7e93aa891fa8d4fe0e8**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00776</i>
<i>Proceso</i>	<i>Designación de Guardador</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

29 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1b9bd84abe0cda8d38bfab8344e525353c3cced2268f50053eab33bc41c07**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>